

preferente localización industrial agraria, denominada «Regadío de la provincia de Cáceres», del artículo 3.º del Decreto 1882/1968, de 27 de julio, por reunir las condiciones y requisitos exigidos.

Dos.—Otorgar para la modificación mencionada, los beneficios del artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en las cuantías que determina el grupo C de la Orden del Ministerio de Agricultura, de 5 de marzo y 6 de abril de 1965, excepto el relativo a expropiación forzosa, por no haber sido solicitado.

Tres.—La totalidad de la industria de referencia queda comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo con una inversión real de veintidós millones dieciocho mil quinientas cincuenta y nueve (22.018.559) pesetas, y

Cinco.—Conceder un plazo de seis meses para la iniciación de las obras y de veinticuatro meses para su terminación contados ambos a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de marzo de 1976.

OÑATE GIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Promoción Agraria.

7382

ORDEN de 5 de marzo de 1976 por la que se declara la instalación de la industria de conservas cárnicas de «Hermanos Holguín Fernández», en Castuera (Badajoz), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria y se aprueba el proyecto definitivo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subsecretaría de Promoción Agraria, sobre la petición de «Hermanos Holguín Fernández», para instalar una industria de conservas cárnicas en Castuera (Badajoz), acogiéndose a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha dispuesto:

Uno.—Declarar la instalación de la industria de conservas cárnicas de «Hermanos Holguín Fernández», en Castuera (Badajoz) comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria, denominada «Plan Badajoz», del artículo 6.º apartado A, del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos.

Dos.—Otorgar para la instalación de la industria los beneficios de los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en las cuantías que determina el grupo A, sin subvención, de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo y 6 de abril de 1965, excepto el relativo a expropiación forzosa, por no haber sido solicitado.

Tres.—La totalidad de la instalación de referencia quedará comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo con una inversión real de catorce millones seiscientos noventa y cinco mil quinientas cinco (14.695.505) pesetas, y

Cinco.—Conceder un plazo de seis meses para la iniciación de las obras y de dieciocho meses para su terminación, contados ambos a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de marzo de 1976.

OÑATE GIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Promoción Agraria.

7383

ORDEN de 9 de marzo de 1976 por la que se declara la instalación de la fábrica de embutidos con matadero anejo de don Francisco Cejuela Díez, en Benavente (Zamora), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subsecretaría de Promoción Agraria, sobre la petición de don Francisco Cejuela Díez, para instalar una fábrica de embutidos con matadero anejo en Benavente (Zamora), acogiéndose a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto y de acuerdo con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones complementarias, Este Ministerio ha dispuesto:

Uno.—Declarar la instalación de la fábrica de embutidos con matadero anejo, por don Francisco Cejuela Díez, en Benavente (Zamora), comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria, denominada «Tierra de Campos» del

artículo 6.º, apartado A, del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos.

Dos.—Otorgar para la instalación mencionada, los beneficios de los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en las cuantías que determina el grupo A, sin subvención, de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo y 6 de abril de 1965, excepto el relativo a expropiación forzosa, por no haber sido solicitado.

Tres.—La totalidad de la instalación de referencia quedará comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Conceder un plazo de seis meses, contado a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» para la presentación del proyecto definitivo, acreditar la disponibilidad de un capital propio desembolsado equivalente, como mínimo, a la tercera parte de la inversión proyectada y demostrar, con la documentación oportuna, de que cuenta con los medios financieros suficientes para cubrir la financiación correspondiente, y

Cinco.—Conceder un plazo de seis meses para la iniciación de obras y de 18 para su terminación, contados ambos a partir de la fecha de aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1976.

OÑATE GIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Promoción Agraria.

7384

ORDEN de 9 de marzo de 1976 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de la bodega de elaboración de vino de la Cooperativa Oliverera «Virgen de la Estrella», emplazada en Los Santos de Maimona (Badajoz), y se aprueba el proyecto definitivo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subsecretaría de Promoción Agraria sobre la petición formulada por la Cooperativa Oliverera «Virgen de la Estrella», para ampliar su bodega de elaboración de vino emplazada en Los Santos de Maimona (Badajoz), acogiéndose a los beneficios establecidos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963 de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la ampliación de la bodega de elaboración de vino de la Cooperativa Oliverera «Virgen de la Estrella», emplazada en Los Santos de Maimona (Badajoz), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

Dos.—Incluirla en el grupo C de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, exceptuando los beneficios de la expropiación forzosa en terrenos y de reducción de los derechos arancelarios.

Tres.—La totalidad de la instalación de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo de la instalación proyectada cuyo presupuesto de inversión asciende a seis millones cuatrocientos noventa mil cuatrocientos ochenta y siete pesetas con cuarenta y cuatro céntimos (6.490.487,44 pesetas).

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de nueve meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de aceptación por los interesados de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de marzo de 1976.

OÑATE GIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Promoción Agraria.

7385

ORDEN de 10 de marzo de 1976 por la que se autoriza al Grupo Sindical de Colonización número 13.698 «Lecherías La Seu d'Urgell», Entidad calificada como «Agrupación de Productores Agrarios para Leche de Vaca», e inscrita en el Registro Especial de Entidades Acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios, con el número 002, a ampliar su ámbito geográfico de Agrupación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subsecretaría, relativa a la solicitud formulada por el Grupo Sindical de Colonización número 13.698, «Lecherías La Seu d'Urgell»

gell». Entidad calificada como Agrupación de Productores Agrarios e inscrita en el Registro correspondiente con el número 002, para que se le autorice a ampliar su ámbito geográfico de actuación, a los efectos que establece la Ley 29/1972 y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Se autoriza al grupo Sindical de Colonización número 13.698, calificado como Agrupación de Productores Agrarios para Leche de Vaca e inscrito en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de 22 de julio, con el número 002, la ampliación de su ámbito geográfico de agrupación por la incorporación de los términos municipales de Alins, Alto Aneu, Altrón, Baix Pallars, Esterrí de Aneu, Farrera, Lladótre, Llavorsí, Rialp, Soriguera, Sort, Tirvia, Vall de Cardós y la pedanía de La Guingueta del término municipal de Jou, todos ellos de la provincia de Lérida.

Dos.—Se considerarán las producciones obtenidas en la ampliación del ámbito geográfico, a los efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo quinto de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, a partir del inicio de la segunda campaña como APA de la Entidad solicitante.

Tres.—Se procederá a modificar los datos de la inscripción de la Entidad en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios que quedan afectados por lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de marzo de 1976.

ONATE GIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Promoción Agraria.

7386

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se adoptan medidas de defensa contra el escarabajo de la patata en la provincia de Valencia.

A fin de conseguir un elevado índice de sanidad en la zona productora de patata temprana en la provincia de Valencia y en consideración a que una gran parte de la cosecha se destina a la exportación, lo que obliga a satisfacer las exigencias fitosanitarias de los países importadores, se hace aconsejable adoptar las correspondientes medidas en las zonas de invasión y protección, aplicándolos tratamientos necesarios, de acuerdo con lo prevenido en la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de mayo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 15), y muy especialmente en sus apartados 8, 9, 10, 11 y 12.

Por todo ello, y haciendo uso de la facultad que la citada Orden ministerial, en su apartado segundo, concede a esta Dirección General en relación con la lucha contra el escarabajo de la patata, ha resuelto:

Primero.—Considerar como zona de invasión los términos municipales de Allacuas, Albat, Albalat dels Sorells, Alboraya, Albuixech, Alcácer, Aldaya, Alfafar, Alfara del Patriarcat, Almácer, Beniparell, Bonrepòs, Burjasot, Catarroja, Quart de Poblet, Chirivella, Foyos, Godella, Manises, Masalfasar, Masamagrell, Masanasa, Meliana, Mislata, Moncada, Museros, Palpota, Paterna, Picoña Rocafort, Sedaví, Silla, Tabernes Blanques, Torrente, Valencia y Vinalesa.

Se considera como zona de protección la determinada por los términos municipales de Albalat de la Ribera, Algemesí, Alginet, Almusafes, Benifayó, Bétera, Chelva, Chiva, Godella, Picassent, Puebla de Farnals, Puebla de Vallbona, Rafelbuñol, Ribarroja, Sagunto, Sollana, Sueca y Tuéjar.

Segundo.—En estas dos zonas de invasión y protección se declaran obligatorios los tratamientos de lucha y preventivos contra el escarabajo de la patata (*Leptinotarsa decemlineata*).

Tercero.—Los agricultores interesados a quienes afecten los trabajos obligatorios de extinción y que deseen realizarlos voluntariamente, deberán comunicarlo a la Jefatura del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Delegación de Agricultura provincial dentro de un plazo máximo que fijará dicho Centro.

La Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, igualmente señalará a dichos agricultores el plazo con que deben iniciar los trabajos, la forma y medios con que deben realizarlos y la fecha en que deben estar terminados. En caso de incumplimiento, el agricultor perderá el derecho a los auxilios que puedan corresponderle, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la legislación vigente.

Cuarto.—La Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica no autorizará tratamientos individuales en los casos que, a juicio de la misma, se entorpezca la acción colectiva.

La dirección técnica de la campaña será asumida por la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e

Inspección Fitopatológica, pudiendo utilizar la colaboración de la Cámara Oficial Sindical Agraria y Hermandades de Labradores y Ganaderos.

Quinto.—La ejecución de los tratamientos colectivos se realizará a través de la Cámara Oficial Sindical Agraria y de las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos para todas aquellas fincas cuyos cultivadores directos no hayan sido autorizados para hacerlo individual y voluntariamente, así como para aquellos otros que, aun habiendo sido autorizados, no lo hubieran verificado en la forma y plazo señalados.

Sexto.—La ejecución de los tratamientos encomendados a la Cámara Oficial Sindical Agraria podrá hacerse por ésta mediante la contratación por concursos de Empresas, siempre de acuerdo con los planes y presupuestos debidamente aprobados por la Dirección General de la Producción Agraria y previo informe de la Jefatura del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la provincia.

Séptimo.—Los tratamientos obligatorios para la campaña del año actual se auxiliarán por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, de esta Dirección General de la Producción Agraria, con el 100 por 100 del valor total de los productos, con independencia de los correspondientes a la dirección e inspección facultativa, que serán también sufragados por el Servicio citado.

Octavo.—Para la ejecución de las liquidaciones de los presupuestos y gastos necesarios de la campaña, la Cámara Oficial Sindical Agraria, como Organismo oficialmente encargado de esta lucha en la provincia, podrá recurrir al procedimiento de apremio, si bien ha de preceder a éste la aprobación del cargo por la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, conforme a lo dispuesto en el apartado 14 de la ya citada Orden ministerial.

Noveno.—Queda autorizado al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica para adoptar las medidas que estime necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 9 de marzo de 1976.—El Director general, Antonio Salvador Chico.

Sr. Subdirector general Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

MINISTERIO DEL AIRE

7387

ORDEN de 15 de marzo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por la Audiencia Territorial de Albacete.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, entre don Ladislao Moreno García, Subteniente del Arma de Aviación (S. T.), en situación de retirado, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada sobre impugnación de resoluciones de este Ministerio de 12 de febrero y 18 de abril de 1975, que denegaron al recurrente su solicitud de reingreso al servicio activo, se ha dictado sentencia con fecha 28 de febrero de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ladislao Moreno García, contra Resoluciones de la Subsecretaría del Aire de fechas doce de febrero y dieciséis de abril de mil novecientos setenta y cinco, resolviendo ésta el recurso de reposición interpuesto contra la anterior debemos declarar y declaramos válidas, por ajustadas a derecho, tales resoluciones, absolviendo a la Administración de la demanda contra ella interpuesta; sin hacer expresa imposición de las costas causadas en la tramitación de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1976.

FRANCO

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.